

7652040300620190037400
Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs Policarpo Zúñiga Valencia
Auto No. 2270

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que durante el término la parte demandada presentara objeción contra la misma. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

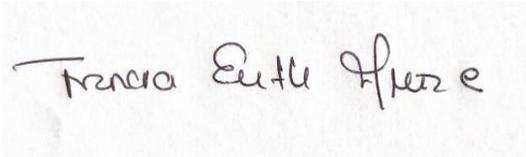
Código de verificación: **aa9d358841e2b8e04217bec0f6e0165f5dfed7eace57f74e1eedf5a766c709**

Documento generado en 21/11/2022 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Finandina S.A
Vs
Lucrecia Vásquez González
76520400300620190052100
Auto 2265

SECRETARIA: Hoy 21 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con la diligencia de entrega del rodante. Va para decidir sobre la terminación y archivo de la solicitud. Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el día 4 de junio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de entrega del rodante de placas URZ354 por parte de la alcaldía municipal de candelario, por comisión que realizara este Despacho, tal como se desprende del acta que antecede, además de encontrarse levantada la medida de aprehensión tal como se desprende del auto 431 del 21 de mayo de 2021, considera esta Judicatura que se dan las condiciones para ordenar la terminación de la solicitud de aprehensión con encontrarse cumplida la actuación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1°. Glosar al expediente el acta de entrega del vehículo automotor objeto de aprehensión remitido por parte de la alcaldía municipal de candelaria.

2°. Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **FINESA S.A** contra la señora **LUCRECIA VASQUEZ GONZALEZ**.

3°. Sin lugar a ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión, toda vez que ésta ya se encuentra surtida Sin costas.

4°. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Aprehensión y Entrega de bien
Finandina S.A
Vs
Lucrecia Vásquez González
76520400300620190052100
Auto 2265

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75517490d49ca4ffa416de73fda6c0f34176888e2dddaa608dfc77092af26**

Documento generado en 21/11/2022 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Av Villas
Vs
Germán Portilla
76520400300620200008100
AUTO No. 2271

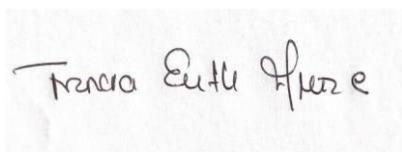
SECRETARIA: Hoy 21 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico reportado en el SIRNA No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5826	93739	VIGENTE	-	BLANK.IZAGUIRRE.MURILLO@G...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito remitido a través del correo electrónico de este Juzgado se disponga la terminación del proceso, atendiendo a que el demandado pago el total de la obligación.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO AV VILLAS** actuando mediante apoderado judicial contra **GERMAN PORTILLA** Por pago total de la obligación

Hipotecario
Banco Av Villas
Vs
Germán Portilla
76520400300620200008100
AUTO No. 2271

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-133256 de propiedad del demandado **GERMAN PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.339.682. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-336 del 13 de agosto de 2020 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico patriciainsuasty5@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor pagare 2064364 de fecha 1º de abril de 2016, y de la escritura pública No. 552 del 10 de marzo de 2016 aportados como base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago total de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto: Hágase entrega de la escritura pública a la parte demandante, en virtud a que se trata de una hipoteca abierta y el Despacho desconoce si el documento se encuentra garantizando otras obligaciones.

Sexto. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8224c411bc2b56bf5288f00cd15d90255f5005a214b5637c67d1724d90dc4873**

Documento generado en 21/11/2022 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ptda. 7652040030062021-00078-00
Compañía de Financiamiento Tuya s.a
Vs Duleiro Armando Pineda García
Auto No. 2160

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 21 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con recurso de reposición acercado en término por la parte demandante. Para proveer.

Notificación auto: 25/10/2022
Término ejecutoria 26,27, 28
Fecha presentación recurso: 27/10/2022

Informo que revisado nuevamente el correo electrónico del Juzgado se pudo establecer que no existe correo por medio del cual se haya recibido la constancia de notificación a la parte demandada, además se conforma de los pantallazos que remite el mandatario judicial que la comunicación fue enviada al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cali.



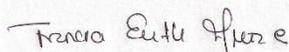
Así mismo informo que en el correo electrónico se pudo verificar que el mensaje que aparece remitido desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@carteraintegral.com corresponde al diligenciamiento de la medida.

Dependiente Medellin 3

De: Noficaciones Judiciales Medellín <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>
Enviado el: miércoles, 7 de julio de 2021 2:14 p. m.
Para: notificaciones.juridico@itau.co
CC: 'Dependiente Medellin 3'; dgarcia@carteraintegral.com.co; 'Marta Cecilia García Arcila'
Asunto: 76520400300620210007800 Oficio medida cautelar Proceso Tuya vs DUKEIRO ARMANDO PINEDA GARCIA
Datos adjuntos: Oficio Bancos 202100078.pdf

De: Notificaciones Judiciales Medellín <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 10:32 a. m.
Para: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: dgarcia@carteraintegral.com.co; 'Dependiente Medellín 3'; 'Marta Cecilia García Arcila'
Asunto: 76520400300620210007800 Memorial radicación medida cautelar en proceso Tuya vs. DUKEIRO ARMANDO PINEDA GARCIA
Datos adjuntos: 2021-078 - Constancia medida cautelar DUKEIRO ARMANDO PINEDA GARCIA.pdf; Banco Itau constancia medida cautelar.pdf

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición del auto No. 2007 del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que el proceso permaneció inactivo por más de un (1) año.

FUDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente como fundamento de su desacuerdo:

(i) Que el Despacho se encuentra errado al considerar que el caso se encontraba en inactividad por su parte toda vez que se han realizado todas las actuaciones que son de su cargo, como lo es la notificación a la parte demandada la cual se realizó el día 20 de mayo del año 2021, remitida al correo electrónico dukeyropineda13@gmail.com.

(2) Señala que las medidas cautelares también fueron gestionadas. Toda vez que se radicó el Oficio No. 269 del 10 de mayo de 2021, por correo electrónico el día 07 de julio del año 2021.

(3) Finalmente, requiere se deje sin efectos el Auto del 24 de octubre de 2022 y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso, pues es evidente que durante éste se ha actuado de forma

Sin que haya lugar a dar aplicación a las disposiciones del art. 318 del C. General del Proceso en virtud a que aún no se ha integrado la parte pasiva.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso la terminación del proceso en virtud a considerar que se dieron los presupuestos de la figura del DESISTIMIENTO TACITO (art. 317 CGP)?

La tesis que adoptará el Despacho es que no hay lugar a revocar la decisión adoptada en el auto recurrido por las razones expuestas a continuación.

CONSIDERACIONES

Parte integral del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la providencia recurrida la revoque o la enmiende dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, así mismo debe tenerse presente que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

Entrando al estudio del expediente, se verifica por parte de este Despacho el informe rendido por la secretaria, encontrando que si bien el apoderado actor adjunta pantallazos como prueba de haber

efectuado el trámite de notificación al extremo pasivo, se establece de los mismos que los documentos relativos a la notificación fueron remitidos al correo electrónico j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co es decir, no era posible que esta judicatura atendiera el estudio de dichos documentos, toda vez que éstos no fueron aportados al correo electrónico del Juzgado.

Ahora bien, es necesario recordarle al profesional del derecho que su labor no era solo enviar la notificación a la parte demandada, su deber era hacer seguimiento al resultado de la misma por parte del Juzgado, nótese que durante los meses siguientes al envío de la citación no se evidencia del expediente un solo requerimiento para se diera el trámite que en derecho correspondía, así mismo se establece que efectivamente se surtió el diligenciamiento del oficio comunicando la medida, tampoco se observa que el togado solicita al Juzgado requerimiento alguno en aras a que el banco Itau se pronunciara en relación con medida de embargo.

Así las cosas, se considera que los presupuestos estaban dados para que el Juzgado ordenara la terminación del proceso en los términos del art. 317 de C.G.P., en razón a que el expediente permaneció más de un año sin que la parte actora estuviera pendiente del cumplimiento de las actuaciones como ya se dejó sentado. En tal sentido, no es dable reponer el auto recurrido.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutoria No. 2007 del 24 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

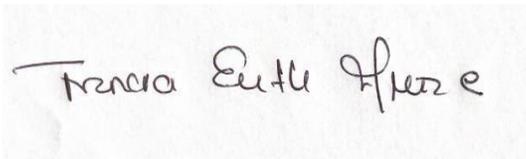
Código de verificación: **62ec0ac9914d9d1bd95ee9225d0c5ec3a9b4b89a6b749bbfd3973b1c59ef23a5**

Documento generado en 21/11/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Arlides de Jesus Castillo Vargas
765204003006202200096-00
Auto 2267

SECRETARIA: Hoy 21 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver solicitud de terminación. Informo que la apoderada actora en cumplimiento al requerimiento que hiciera el juzgado en auto del 26 de septiembre de 2022, remitió la solicitud a través del correo electrónico que aparece reportada en el SIRNA carolina.abello911@aecea.co . Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, en razón a que el extremo pasivo realizó el pago parcial de la obligación.

Como quiera que lo solicitado por la togada se encuentra conforme a derecho se accederá a terminación del presente asunto, sin necesidad de ordenar la entrega del rodante teniendo en cuenta que a la fecha la SIJIN no ha practicado la inmovilización del vehículo.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra el señor **ARLIDES DE JESUS CASTILLO VARGAS**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor Clase: MODELO 2019 MARCA CHEVROLET PLACAS GCU433 LINEA SAIL SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9GASA58M1KB049011 COLOR PLATA

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financimiento
Vs
Arlides de Jesus Castillo Vargas
765204003006202200096-00
Auto 2267

BRILLANTE MOTOR LCU 182393835 particular, de propiedad del señor
ARLIDES DE JESUS CASTILLO VARGAS.

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e
Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin
de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-452 del 27 de abril de 2022
con el cual se le comunicó la medida.

3°. Sin costas.

4°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso
previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c6a94ccd19ab838b6a266549c507d68fbaa2abc85e439e952e95e0b8a7e5c**

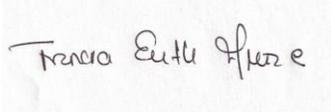
Documento generado en 21/11/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 27 de octubre de 2022. Para proveer.

Palmira, noviembre 21 de 2022

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Mary Silva García Durán y otro
76520400300620220038200

AUTO No. 2268

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de Menor cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 326532050245 suscrito el 06 de septiembre de 2013, y ESCRITURA PUBLICA No. 1595 del 08 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA SA Nit.** 890903938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARY SILVA GARCIA DURAN y GLORIA RENGIFO ALVAREZ**, identificadas con las Cédulas de ciudadanía No.

31.131.108 y 31.141.290 respectivamente por las siguientes 67.030.258 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 32650050245

1.1 Por la suma de **227.688,34900** UVR como saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir las cuotas en mora, equivalente en pesos a **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHETA Y CINCO CENTAVOS (\$72.434.753.85)**.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Exigibilidad	V. Cuota UVR	Vr. Cuota Pesos	Vr. Interés UVR	Vr. Interés Pesos
06/05/2022	509,44476	\$160.070.02	1,123,3205	\$357.362.75
06/06/2022	511.92451	\$162.858.90	1.120.8408	\$356.573.86
06/07/2022	514,41633	\$163.651.63	1.118,3490	\$355.781.14
06/08/2022	516,92028	\$164.448.21	1.115,8450	\$354.984.56
06/09/2022	519.43641	\$165.248.67	1.113.3289	\$354.184.10
06/10/2022	521,96480	\$166.053.03	1.110.8005	\$353.379,74

1.4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Manrique identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.986 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-177602** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: notificacionesprometeo@aecea.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos

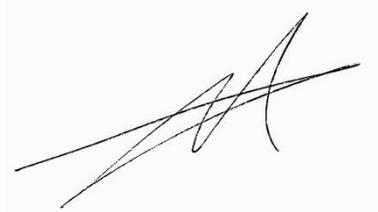
días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Engie Yanine Mitchell De la Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.461 T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°. Tener como dependientes judiciales de la doctora Engie Mitchell De la Cruz a los doctores Angie Yadira Santacruz, Alejandro Apraez Visbal, Miralba Osorio Londoño, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.085.324.626, 1.113.687.8301, 130.682.195 y tarjetas profesionales 309.447, 362.9635 y 302698 respectivamente para que realicen las funciones otorgadas por la profesional.

7°. Como quiera que revisada la solicitud de dependencia judicial se tiene que no se acercó la certificación que pruebe que los señores María Alejandra Díaz Millán, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso y Daniela Hoyos Álvarez, sean estudiantes de derecho al tenor con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el juzgado los tendrá autorizados para recibir información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277ffd8b2436602796c005f3ee88ffda978c6585a83c5554df629da2d688947**

Documento generado en 21/11/2022 04:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**